

POLITÉCNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 8

(25 de noviembre de 2020)

**Por el cual se aprueba el Reglamento de Propiedad Intelectual del Politécnico
Santafé de Bogotá**

EL CONSEJO SUPERIOR DEL POLITÉCNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ,

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere el
artículo 34 de los estatutos y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de los estatutos establece las funciones del Consejo Superior como
órgano máximo de la institución.

Que el Consejo Superior debatió el Reglamento de Propiedad Intelectual del Politécnico
Santafé de Bogotá en su sesión del 28 de agosto de 2020 según consta en el Acta No.
04 de la fecha en comento y se autorizó su aprobación.

Por lo antes expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Reglamento de Propiedad Intelectual del Politécnico Santafé
de Bogotá, el cual se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

POLITÉCNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ

El Consejo Superior del Politécnico Santafé de Bogotá, en uso de sus atribuciones legales
y estatutarias y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 29 de la Ley 30 de 1992, establece: "La autonomía de las instituciones
universitarias o escuelas tecnológicas, de las instituciones tecnológicas y técnicas
profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente

ley, en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”

2. La Ley 23 del 28 de enero de 1982 establece que los autores de obras literarios, científicos y artísticos gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por dicha Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común.

3. La Ley 178 del 28 de diciembre de 1994, aprueba el “Convenio de París para la protección de la propiedad industrial”, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979

4. La circular 06 del 15 de abril de 2002, del Ministerio de Educación Nacional consiente del papel que cumplen las Instituciones de Educación Superior como núcleo principal del desarrollo cultural y científico del País, la Unidad

5. Administrativa Especial Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad adscrita al Ministerio del Interior, se permite ilustrar y coadyuvar en su labor a las directivas de aquellas, en ciertos aspectos relacionados con el cumplimiento de las normas sobre derecho de autor.

6. El Consejo Superior mediante Acta No. 04 del fecha 28 de agosto de 2020 aprobó el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución.

7. Considerando que las dinámicas sociales son cambiantes, se hace necesario actualizar la normativa Institucional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Institución de Educación Superior Politécnico Santafé de Bogotá,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Establecer el Estatuto de Propiedad Intelectual de la Institución, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. NORMAS RECTORAS.

ARTÍCULO 2. Función social del conocimiento. Las instituciones de educación superior tienen como función misional la búsqueda del conocimiento para su propio beneficio y en especial para la sociedad; en consecuencia, la institución procurará que cualquier derecho resultante de la actividad intelectual de las personas vinculadas a ella, sea administrado de acuerdo con el interés público e institucional en el marco del pleno respeto por los derechos constitucionales y legales.

ARTÍCULO 3. Buena fe. La institución reconoce la buena fe que preside de las relaciones entre las personas y las autoridades; en consecuencia, presume que la producción intelectual de sus docentes, empleados y estudiantes es de la autoría de éstos, así mismo, que ellos no han vulnerado derechos de otras personas relativos a la propiedad intelectual; caso contrario, se procederá de acuerdo con las normas estatutarias y legales, a fin de exigir del infractor la responsabilidad que le corresponde.

ARTÍCULO 4. Confidencialidad. Los directivos, los docentes, los empleados, los investigadores, los asesores, los consultores, estudiantes y terceros que, en razón del ejercicio de sus funciones o el desempeño de sus obligaciones contractuales, o de colaboración con las labores docentes, investigativas o de extensión tengan acceso a información reservada o a secretos empresariales, están obligados a abstenerse de divulgarlos o utilizarlos en forma alguna para sus intereses personales o los de terceros para intereses o fines diferentes a los establecidos por la institución. En toda actividad en la que la información quiera mantenerse reservada, la institución celebrará acuerdos escritos y previos al respecto o, aún sin suscribirlos, así lo advertirá antes de suministrarla a terceros, y no la entregará a estos antes de obtener el compromiso de reserva correspondiente.

ARTÍCULO 5. Responsabilidad. Las obras expresadas o publicadas de los docentes, investigadores, los empleados o los estudiantes son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan el pensamiento de la institución.

ARTÍCULO 6. Favorabilidad. De producirse un conflicto o duda en la interpretación o la aplicación del presente Estatuto, de las actas, de los contratos o de los documentos relacionados en que se regulen los derechos patrimoniales o beneficios económicos, se aplicará la norma más favorable al derecho de autor o a quien haya producido la propiedad industrial.

ARTÍCULO 7. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en este Estatuto estarán subordinadas a las de orden superior y legal que definen el ámbito de la autonomía universitaria y regulan la propiedad intelectual, así como las que en su momento regularon las actuaciones y creación de la institución. En caso de conflicto entre este estatuto y normas de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de la

Institución, prevalecerá la norma especial sobre propiedad intelectual, salvo aquello que expresamente esté dispuesto por la Ley colombiana en la materia.

ARTÍCULO 8. Protección de los símbolos institucionales. Los símbolos institucionales como el nombre, el escudo, las marcas, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la institución serán de su uso exclusivo; y ella se reserva el uso de los mismos y actuará en su debida defensa.

ARTÍCULO 9. Reconocimiento. La institución reconoce en todas las circunstancias, la calidad de autor y de inventor a los directivos, los docentes, los empleados, los investigadores, los asesores, los consultores, los estudiantes y terceros, por su participación en la creación de obras literarias, artísticas y científicas, y en las innovaciones desarrolladas en su relación que tienen con la institución.

ARTÍCULO 10. Integridad. Este estatuto se integra a los estatutos y los reglamentos vigentes en la institución, y los que se llegaren a aprobar y que no resulten contrarios al presente reglamento. En su especialidad, lo estipulado en este primará sobre aquéllos.

ARTÍCULO 11. Protección legal. La Institución protegerá, mediante registros ante la autoridad competente, la producción intelectual generada en la Institución, especialmente en los casos que lo estime conveniente para una mejor defensa de la misma.

ARTÍCULO 12. Libertad de investigación. En aras de fomentar y fortalecer la producción intelectual, la expansión de saber; apoyar la investigación a través de las estrategias metodológicas, productivas y de divulgación que se originen en cualquier universo del conocimiento, la institución reconoce que el ejercicio de la libertad de investigación es una derivación natural de la libertad de pensamiento.

CAPÍTULO II. PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 13. Objeto El objeto del presente Estatuto es regular los derechos sobre la propiedad intelectual en la Institución de Educación Superior Politécnico Santafé de Bogotá. La propiedad intelectual es la propiedad o dominio que recae sobre las cosas inmateriales o incorpóreas creadas por el talento humano en todas sus expresiones. Dos grandes ramas se desprenden de la propiedad intelectual: el derecho de autor y los derechos conexos, y la propiedad industrial y los derechos de los obtentores de variedades vegetales y animales.

ARTÍCULO 14. Derecho de autor. El derecho de autor es la protección que le otorga el Estado al creador de las obras literarias: como novelas, poemas, periódicos y programas informáticos o software; bases de datos; películas, composiciones musicales, coreografías y artísticas: como pinturas, dibujos, fotografías, esculturas; obras arquitectónicas; publicidad, mapas, dibujos técnicos, y científicas, que la facultad pueda

explotarlas por un tiempo determinado.

El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales:

a. **Los derechos morales:** se entiende el derecho del autor a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación. Nacen con la creación de la obra y son irrenunciables. Además, son imprescriptibles, inembargables y no negociables. Son derechos morales el derecho a la paternidad de la obra, el derecho a la integridad de la obra, el derecho a conservar la obra inédita o publicarla bajo seudónimo o anónimamente, el derecho a modificar la obra, el derecho al arrepentimiento y el derecho a la mención.

b. **Los derechos patrimoniales:** son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

ARTÍCULO 15. Concepto de autor. El autor es la persona natural que realiza la creación original que puede ser artística, científica o literaria, y que puede ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Se presume como el autor la persona física cuyo nombre, seudónimo o iniciales, aparecen impresos en la obra o en sus reproducciones.

ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor. Son restricciones que impone la ley al ejercicio del derecho de autor con el propósito de garantizar el ejercicio de otros derechos como el de información, educación o investigación. Estos son: derecho a la cita; derecho a reproducir reprográficamente extractos de obras para fines de enseñanza; derecho a radiodifundir y comunicar una obra con fines educativos; derecho a representar o ejecutar una obra en un plantel educativo, facultad especial para bibliotecas o archivos sin ánimo de lucro, copia para uso personal, y otras reproducciones permitidas sin autorización del titular.

ARTÍCULO 17. Duración de la protección del derecho de autor. Los derechos de autor corresponden durante la vida del autor, y después de su fallecimiento corresponderán a quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta (80) años. Para las obras de propiedad de las personas jurídicas, la protección será de cincuenta (50) años, contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra. En caso de una obra en colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último co-autor.

ARTÍCULO 18. Derechos conexos. Los derechos conexos son aquellos los cuales la ley reconoce para proteger a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

ARTÍCULO 19. Objeto del derecho de autor. El objeto de este derecho es la obra como creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, incluyendo dentro de estas los programas de computador o software y las bases de datos.

Obra es toda expresión humana producto del ingenio y del talento que se ve materializada de cualquier forma perceptible por los sentidos y de manera original, particularmente en el campo literario y artístico. En consecuencia, se protegen las obras literarias en cualquier forma, los dibujos, pinturas, esculturas, obras fotográficas, audiovisuales. Los programas de computador o software, las adaptaciones, traducciones y en general, toda obra en el campo literario o artístico que pueda definirse o reproducirse por cualquier medio conocido o por conocer.

Los tipos de obras son:

- a. **Obra Original:** es la primigeniamente creada.
- b. **Obra Derivada:** es la que se basa en una obra preexistente, sin la participación del autor de esta última.
- c. **Obra Individual:** la creada por una sola persona natural.
- d. **Obra por Encargo:** cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato.
- e. **Obra Colectiva:** producidas, dirigidas, editadas y divulgadas bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, donde por el elevado número de participantes es difícil o imposible la identificación de cada uno de los autores y respectivos aportes.
- f. **Obra en Colaboración:** es la que se crea con el concurso de varias personas físicas.
- g. **Anónima:** es la obra en la que no se menciona el nombre del autor.
- h. **Seudónima:** el autor se oculta con un seudónimo.
- i. **Inédita:** es la obra que no se ha dado a conocer al público.
- j. **Póstuma:** obra publicada después de la muerte del autor.

ARTÍCULO 20. Propiedad industrial. La propiedad industrial es el Conjunto de títulos jurídicos que otorgan un monopolio o derecho de exclusiva sobre una creación industrial, empresarial o comercial, que tiene aplicación en cualquier campo de la ciencia o sirve como elemento diferenciador de productos o servicios en el mercado.

ARTÍCULO 21. Obtención de variedad vegetal. La obtención de una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que hay denominación con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, da derecho exclusivo, a la Institución o a los organismos financiadores, para la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conforme al certificado de obtentor, expedido por la oficina nacional competente.

A Por variedad vegetal se establece como el conjunto de individuos botánicos cultivados

que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, y que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación y se entiende por ciclo largo y ciclo corto.

Por material vegetal se entiende, el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

ARTÍCULO 22. Obtención de variedad Animal. La nueva raza animal se reconoce como la escala más baja de la clasificación taxonómica, especificada de este modo, familia, género, especie y variedad¹. Así mismo, la Resolución 02935 de 2001 del ICA contempla que el Animal Modificado Genéticamente (AnMG) es todo aquel que tenga ácido nucleico exógeno, intencionalmente incorporado en el genoma de sus células germinativas o somáticas.²

CAPÍTULO III TITULARIDAD SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 23. Definición de los derechos morales de autor. La titularidad de los derechos morales recae siempre sobre el autor o creador de la obra, sea cual fuere la naturaleza de esta que pueda ser reproducida por cualquier medio.

Hay titularidad compartida en las obras en colaboración y en las obras donde exista investigador principal y co-investigador; y exclusiva, en las obras colectivas frente al aporte de cada autor sobre la obra.

El asesor o director de un proyecto en colaboración es titular de los derechos morales, cuando hay un aporte intelectual sobre la concreción o en la ejecución de la obra.

Los estudiantes que actúan en calidad de auxiliares de investigación, esto es, cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la institución, el estudiante obtendrá el derecho moral cuando realice aporte intelectual, además tendrá el reconocimiento académico señalado.

ARTÍCULO 24. Definición de los derechos patrimoniales de autor. Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por los directivos, los docentes, los empleados, los investigadores, los asesores, los consultores, estudiantes y terceros de la institución en cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales, contractuales y estatutarias de su cargo, son de propiedad de la institución por mandato legal.

PARÁGRAFO. Los directivos, los docentes, los empleados, los investigadores, los asesores, los consultores, los estudiantes y demás terceros se obligan a ceder los derechos patrimoniales de las obras que realicen en cumplimiento de sus obligaciones contractuales laborales.

ARTÍCULO 25. Derecho de autor de los estudiantes. La producción que realicen los estudiantes personalmente en sus trabajos de grado, monografías, tesis de maestría o doctorado y procesos de emprendimiento e innovación, ostentarán los derechos morales y patrimoniales sobre su creación, toda vez que no haya quedado expuesto en algún acto o contrato, lo contrario.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

- a. Cuando el aporte del estudiante consista en labores operativas, recolección de información, tareas instrumentales y, en general, operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la institución, el estudiante sólo tendrá el reconocimiento académico.
- b. Cuando el estudiante haga parte una investigación, tendrá los derechos que previamente se le reconozcan en la respectiva Acta.
- c. Cuando la producción del estudiante sea realizada por encargo de la institución y por fuera de sus obligaciones académicas, los derechos patrimoniales estarán en cabeza de la institución.
- d. Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, solamente tendrá las obligaciones y los beneficios que se deriven del Acta respectiva.
- e. Cuando la producción intelectual del estudiante haya sido desarrollada dentro de una pasantía o práctica estudiantil en una empresa o institución pública o privada, o en un contrato de prestación de servicios celebrado por la institución, el estudiante tendrá los derechos morales sobre la obra y podrá beneficiarse de los derechos patrimoniales si así lo determinan la institución o la empresa.

PARÁGRAFO. En los acuerdos que se suscriban se dejará constancia de que el estudiante podrá reproducir la obra para fines académicos, con excepción de las investigaciones potencialmente patentables o que gocen de secreto empresarial.

ARTÍCULO 26. Derecho de autor de los docentes y de los investigadores de la institución. Los derechos morales sobre la producción de los docentes y de los investigadores de la institución, referentes a la propiedad intelectual, corresponden a los respectivos autores, de conformidad con su relación laboral o civil con la institución. La titularidad de los derechos patrimoniales les corresponde de manera exclusiva cuando:

- a. La obra o la investigación sea realizada por fuera de sus obligaciones legales o contractuales con la institución.
- b. La obra o investigación sea el fruto de la experiencia o del estudio del docente o investigador, siempre que el resultado no esté comprendido dentro de las obligaciones

específicas que haya de cumplir con la institución o contrato.

c. Se trate de conferencias o lecciones dictadas por los docentes en ejercicio de su cátedra o en actividades de extensión. La reproducción total o parcial de las conferencias o lecciones, así como la publicación de extractos, notas, cintas o medios de fijación del tema tratado o del material original, no podrá hacerse sin la autorización previa y escrita del autor.

ARTÍCULO 27. Titularidad de la propiedad intelectual cofinanciada. La titularidad de la propiedad intelectual cofinanciada será propiedad de la institución, de la entidad financiadora o de un tercero, según contrato previo y debidamente suscrito. También será propiedad de la institución, cuando sean resultados obtenidos de la propiedad intelectual adelantadas por sus profesores, investigadores, servidores, estudiantes, monitores, o personas naturales o jurídicas, contratadas para tal fin.

ARTÍCULO 28. Deber de citar. Las obras académicas que se realicen para obtener un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido, luego se citará el nombre del director, o el del asesor, o el del editor académico, según el caso. Los terceros, en ejercicio del derecho de cita, podrán reproducir breves fragmentos de los trabajos realizados por los estudiantes, en la medida en que lo justifiquen los fines propuestos y dentro de los usos honrados. No obstante, para una reproducción total o parcial del trabajo, se requerirá la autorización previa y expresa de los autores.

ARTÍCULO 29. Los derechos de autor en el mundo digital La protección y la titularidad de los derechos de autor, es igual a la ya establecida, con independencia de las propiedades del soporte que las contiene o sobre el cual se expresan. Deberá entenderse que, frente a la transmisión digital de una obra o contenido, se supone la reproducción de la copia en el punto de recepción, más no la distribución de estas. En el caso de las transmisiones interactivas, solamente, si el acceso es autorizado por sus autores en el ejercicio del derecho de comunicación al público, podrá reproducirse. En el mundo digital, sin importar el tipo de licencia bajo la cual se acceda, utilice o difunda la información, se deberán reconocer y respetar los derechos morales de autor, a través de la debida mención y reconocimiento de los autores o creadores.

ARTÍCULO 30. Registros de obras. Las obras que comporten un derecho patrimonial en todo o en parte para la Institución deberán ser registradas ante la autoridad competente y de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa nacional.

ARTÍCULO 31. Leyendas obligatorias. Toda Publicación en la cual la institución sea editora o sea publique en nombre de esta, contendrá las siguientes leyendas:

a. "Las opiniones expresadas por los autores, no constituyen ni comprometen la posición oficial o institucional de la Institución de Educación Superior Politécnico Santafé de Bogotá".

b. "Está prohibida toda reproducción total o parcial, difusión, comercialización o

utilización sin autorización de la Institución de Educación Superior Politécnico Santafé de Bogotá, salvo las excepciones legales vigentes”

ARTÍCULO 32. Definición derechos en la propiedad industrial. Los derechos sobre las creaciones industriales corresponden a la institución y a las entidades que hayan financiado las creaciones.

El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente de invención y en el modelo de utilidad, en el registro de diseño industrial y trazado de circuitos integrados, y podrá igualmente oponerse a esta mención.

PARÁGRAFO 1. En los casos que la institución esté interesada en adquirir nuevas creaciones, tendrá la opción de negociar con los sujetos, a cualquier título, los beneficios económicos que eventualmente puedan resultar.

Corresponde al titular sufragar los costos que se deriven de los trámites de protección a la propiedad industrial, sin perjuicio de lo que al respecto pueda pactar con la Institución.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que la propiedad industrial tuviese la posibilidad de transferencia, el creador o autor tendrá derecho a unas regalías definidas por la Institución, mediante acuerdo del Consejo Superior.

CAPÍTULO IV. EL SECRETO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 33. Deber de confidencialidad y no divulgación. Las personas vinculadas a la elaboración de proyectos académicos están obligados a guardar la confidencialidad de toda la información reservada que tengan acceso y que esté relacionado con la ejecución de dicho proyecto, lo que implica el abstenerse de usar o comunicar la información sobre documentos o proyectos con el fin de beneficiarse sí mismo o a un tercero.

La obligación se extiende a todo aquel que tenga acceso a la información que tenga el carácter de reservada y que expresamente lleve este rótulo.

ARTÍCULO 34. Información suministrada a terceros. Cuando sea necesario revelar información confidencial a terceros, es deber suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación. De la misma forma, en el acuerdo de confidencialidad y no divulgación, los terceros deberán obligarse y comprometerse de forma expresa a no utilizar la información suministrada para ningún propósito comercial, industrial o para cualquier otro que no sea el convenido.

ARTÍCULO 35. Información suministrada a la institución. La información confidencial suministrada por las personas naturales o jurídicas a la Institución en desarrollo de

cualquier actividad de propiedad intelectual se regulará a las condiciones establecidas en el respectivo contrato.

CAPÍTULO V

EXPLOTACIÓN DE PRODUCTOS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 36. Explotación del derecho de autor y de la propiedad industrial. La institución aprovechará su propiedad intelectual, con fines de lucro o sin ellos, yasea por medio de explotación comercial directa o delegada, u otorgando licencias a terceros u otros medios de contratación que permitan la transferencia al mercado y el autor tendrá derecho a unas regalías definidas por la Institución, mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO 37. Derecho de editor. La institución tendrá el derecho de preferencia para ser el primer editor sobre los proyectos académicos. La decisión de hacerlo efectivo o no corresponderá al Departamento de Investigación y Extensión, previa petición del sujeto. La decisión que adopte dicho ente tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a. La determinación del medio más idóneo de difusión será el que proporcione la Institución.
- b. Mayor credibilidad en la comunidad científica.
- c. Reconocimiento categórico.
- d. Oportunidad del proyecto.

Todo lo anterior sin perjuicio del acuerdo al que puedan llegar las partes.

ARTÍCULO 38. Regalías. En los casos que la Institución otorgue licencias, transfiera o explote comercialmente su propiedad intelectual, reconocerá por mediode una resolución del Consejo Superior la participación económica en los beneficios netos de la comercialización o del licenciamiento de las patentes o registros, a los autores, inventores o diseñadores que hayan realizado aportes importantes al desarrollo u obtención del producto, y a las personas que hayan participado en la creación de la propiedad intelectual.

CAPÍTULO VI.

DE LA REPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 39. Prohibición de divulgación. Está totalmente prohibido reproducir total o parcialmente los trabajos o proyectos de investigación, artísticos, culturales, bibliográficos, o facilitar que terceras personas lo hagan, mientras se les esté tramitando registro, solicitud de patente, o certificado de obtentor. La restricción no podrá ser superior a un (1) año, contado a partir de la fecha de terminación del trabajo, o del informe final si lo hay.

ARTÍCULO 40. Prohibición de reproducción. No podrán ser reproducidos por medios

reprográficos sin autorización previa del autor, los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la institución; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

CAPÍTULO VII. ACTAS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 41. Obligatoriedad del acta de acuerdo. El Acta de Inicio o Acuerdo es un documento de carácter obligatorio, suscrito por todos los integrantes de un grupo, incluyendo estudiantes que vayan a desarrollar un proyecto académico o investigativo, bien sea de investigación, de extensión (servicio tecnológico), una tesis, un trabajo de grado, u otro que conduzca a la producción de una obra artística, científica, o literaria, incluidos los programas de computador o software, las bases de datos originales, y la obtención de variedades vegetales y animales, en el cual se presentan los acuerdos o decisiones relacionados con el mismo. Si el trabajo de grado o tesis no contempla en su diseño o ejecución la financiación o utilización de recursos físicos de la institución, no se requerirá la suscripción del acta. El ente encargado del proyecto académico exigirá la suscripción del Acta de Inicio o Acuerdo como requisito previo a la iniciación o ejecución del proyecto, y será el medio por el cual un docente, un empleado o un estudiante de la institución, o en general, uno de los sujetos, se considerarán oficialmente vinculados al mismo. En caso de que el proyecto sea para el desarrollo o ejecución de un convenio o contrato suscrito por la institución con un tercero, en el Acta se deberán acoger y respetar todas las condiciones pactadas en tales instrumentos. El Acta de Inicio o Acuerdo deberá estipular, por lo menos:

- a. El objeto: objeto del trabajo, servicio, producto o de la investigación.
- b. La duración: plazo de ejecución del trabajo o de la investigación.
- c. El nombre y el tipo de participación de los integrantes: Investigador principal, co-investigadores, director del trabajo, auxiliares de investigación, asesor(es), y demás participantes.
- d. El carácter de la vinculación: para cada integrante del grupo se deberá establecer el tipo de relación con la institución (docente, empleado, auxiliar de investigación, estudiante de posgrado, contratista, etc.), el rol y el tiempo de participación, así como los compromisos con el proyecto. Igualmente, se deberán establecer las causales de retiro y de exclusión del trabajo o de la investigación. Se dejará constancia expresa de los integrantes o colaboradores que, por desarrollar labores técnicas o administrativas en el proyecto, no son titulares de derechos sobre la propiedad intelectual resultante.
- e. Requisitos académicos: señalar si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico. En caso de que la actividad del (los) estudiante(s) constituya sólo una parte de la investigación o del trabajo, así deberá consignarse en el documento, especificando cuál es el aparte correspondiente.

- f. Contrato o convenio: si el proyecto se realiza en ejecución o desarrollo de un contrato o convenio suscrito por la institución, indicar cuál es.
- g. Los organismos financiadores: nombre de los organismos financiadores; naturaleza y cuantía de sus aportes; porcentaje con el cual contribuyen a los costos de la investigación o del trabajo.
- h. Beneficios para el grupo de trabajo: en caso de esperar beneficios económicos por la comercialización que haga la institución de los resultados de una investigación, se deberán señalar los porcentajes a que tendrían derecho sus integrantes. De los beneficios netos que perciba la Institución, se distribuirá un porcentaje entre el grupo, según el grado de participación en el proyecto de investigación y en el desarrollo del mismo.
- i. Confidencialidad. El Acta deberá incluir un acuerdo de confidencialidad, cuando la información reúna las siguientes cualidades:
- j. Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de un producto, a los métodos o procesos de su producción, a los medios, las formas de distribución, la comercialización de los productos o de prestación de los servicios; Tenga carácter de secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información;
- k. Tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta;
- l. La persona que la tenga bajo su control, atendiendo a las circunstancias dadas, haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta; y
- m. Conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

ARTÍCULO 42. Actas para los proyectos de investigación. En el caso del proyecto de investigación, las actas de acuerdo inicial y final serán elaboradas por el investigador principal; y para el proyecto de extensión, por el coordinador, con la asesoría de la Coordinación de proyectos, conforme a las pautas fijadas por los reglamentos de cada proyecto académico. En todos los proyectos se levantará un Acta de Inicio que contemple los acuerdos iniciales, y un Acta Final en la que se declare terminado el proyecto. Las modificaciones que surjan durante el desarrollo del proyecto serán registradas por escrito, firmadas por los integrantes del grupo, y deben anexarse al Acta Inicial.

ARTÍCULO 43. Contratos relativos a la propiedad intelectual. La institución podrá negociar todo lo relacionado con su propiedad intelectual, en los siguientes eventos, los cuales son enunciativos y no taxativos:

- a. Transferencia parcial o total de la titularidad de la propiedad intelectual.
- b. Otorgamiento de licencias de uso.
- c. Participación en una nueva empresa.
- d. Comercialización directa.

M La negociación de obras o invenciones deberá constar en contratos suscritos entre la

institución y terceros.

CAPÍTULO VIII. TRÁMITES Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 44. Trámites. La institución realizará las gestiones necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual ante las oficinas nacional o internacional competentes, siempre que convenga a su defensa y explotación.

ARTÍCULO 45. Concepto preliminar. Los sujetos que ejecutan un proyecto académico o investigativo podrán solicitar un concepto jurídico a la Secretaría General y el Departamento de Investigación y Extensión, para que se establezcan las posibilidades, el trámite a seguir y el medio de protección del producto de investigación. En los casos en los cuales los derechos patrimoniales y de propiedad sean de la institución, el concepto procederá de oficio.

El Departamento de Investigación y Extensión dará trámite a la solicitud de concepto preliminar de protección a la propiedad intelectual por sí mismo o por intermedio de experto en el tema relacionado. El procedimiento del trámite se establecerá en el Reglamento del Comité del Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO IX. ENTES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 46. Departamento de investigación y Extensión – Comité Editorial Institucional. El Departamento de Investigación y Extensión y el Comité Editorial Institucional serán los encargados de:

- a. Autorizar la publicación o publicidad, durante su ejecución o al finalizar, de los resultados derivados de la ejecución de aquellas investigaciones financiadas con recursos de la institución en cualquiera de las modalidades que se presenten, según la cuantía.
- b. Aprobar y suscribir el acuerdo de compromiso y sus modificaciones, los acuerdos de confidencialidad, así como las actas de aprobación, de modificación y de finalización formal de las investigaciones financiadas con recursos de la institución en cualquiera de las modalidades que se presenten, según la cuantía.

CAPÍTULO X. SANCIONES.

ARTÍCULO 47. Sanciones. Serán sancionados disciplinariamente los sujetos que estén vinculados directa o indirectamente a algún proyecto académico e investigativo y que, por el hecho de ejecutar acciones u omisiones, violen o menoscaben los derechos de propiedad intelectual. Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento establecido para aplicar dichas sanciones, descrito los reglamentos estudiantiles, el estatuto vigente y

demás normativa vigente de la Institución.

PARÁGRAFO. Para los terceros y los contratistas se aplicarán las normas civiles, laborales y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2020

EL PRESIDENTE



NELSON ALBERTO PÁEZ MORALES

EL SECRETARIO GENERAL



SANTIAGO ROBERTO LUNA MUÑOZ